

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Asunto: Demanda ejecutiva singular.

Ejecución de Sentencia. Demandante: SEGUNDO ISAÍAS ROSERO CERÓN Y OTROS. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicado No. 190013333-006-2014-00197-00.

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por JUAN DIEGO DURÁN HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.992 de Neiva, actuando en calidad de Cesionario, de acuerdo al poder adjunto, por medio del presente escrito formulo **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, para que se recaude el crédito contenido y derivado de la Sentencia del 12 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018, dentro del proceso de reparación directa No. 190013333-006-2014-00197-00.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

EJECUTANTE:

FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada

con NIT. 800.140.887-8, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por JUAN DIEGO DURÁN HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.992 de Neiva, (en lo sucesivo el “FONDO” o la “Ejecutante”).

EJECUTADA:

NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública del orden nacional, perteneciente a la rama judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa, representada por el señor Fiscal FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.317, en calidad de Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces (en lo sucesivo la “FISCALÍA” o la “Ejecutada”).

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1** identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, y en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el que se le ordene pagarle a mi mandante en el término de cinco días (art. 431 del Código General del Proceso - CGP), las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$129.309.499)**, por concepto de capital reconocido en la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 12 de octubre de 2016, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, debidamente ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018, en favor de Libardo Rosero Ordoñez, Segundo Isaías Rosero Cerón, Anain Ordoñez de Rosero, Julia Rosero Ordoñez, Genaro Rosero Ordoñez, Melida Rosero Ordoñez, Diomira Rosero Ordoñez, Ferneide Rosero Ordoñez y Lorena Rosero Ordoñez, dentro del proceso con radicado No. 190013333-006-2014-00197-00.
2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 27 de noviembre de 2018 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 29 de septiembre de 2021 asciende a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS QUINCE MIL SEICIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$61.615.675)**.

SEGUNDA: En su oportunidad, y si la Ejecutada no atendiere la orden de pago, sírvase

dictar providencia en la que se ordene:

1. Seguir adelante la ejecución.
2. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.
3. Condenar a la Ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación.

III. HECHOS

1. La Ejecutada se constituyó en deudora, junto con la Rama Judicial, como consecuencia de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 12 de octubre de 2016, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, ejecutoriada el 27 de noviembre de 2018 (en adelante la "Sentencia"), en favor de Libardo Rosero Ordoñez, Segundo Isaías Rosero Cerón, Anain Ordoñez de Rosero, Julia Rosero Ordoñez, Genaro Rosero Ordoñez, Melida Rosero Ordoñez, Diomira Rosero Ordoñez, Ferneide Rosero Ordoñez y Lorena Rosero Ordoñez, (en adelante los "Beneficiarios"), dentro del proceso con radicado No. 190013333-006-2014-00197-00.

2. El 27 de noviembre de 2018, cobró ejecutoria el auto que aprobó la referida Sentencia, según constancia secretarial proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

3. Las sumas de dinero reconocidas a los Beneficiarios en la Sentencia fueron las siguientes:

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
Libardo Rosero Ordoñez	Daño moral	50	\$ 39.062.100
	Daño emergente		\$ 11.653.646
	Lucro cesante		\$ 12.592.752
Segundo Isaías Rosero Cerón	Daño moral	50	\$ 39.062.100
Anain Ordoñez de Rosero	Daño moral	50	\$ 39.062.100
Julia Rosero Ordoñez	Daño moral	25	\$ 19.531.050
Genaro Rosero Ordoñez	Daño moral	25	\$ 19.531.050
Melida Rosero Ordoñez	Daño moral	25	\$ 19.531.050
Diomira Rosero Ordoñez	Daño moral	25	\$ 19.531.050
Ferneide Rosero Ordoñez	Daño moral	25	\$ 19.531.050
Lorena Rosero Ordoñez	Daño moral	25	\$ 19.531.050
Total		300	\$ 258.618.998

4. El 30 de agosto de 2019 con radicado No. 20196110773732, el dr. Miltón Manolo Muñoz Astudillo hizo entrega a la Ejecutada la copia de la Sentencia con su constancia de

ejecutoria, junto con la cuenta de cobro con los valores correspondientes al 50% a pagar por la FISCALÍA y demás documentos exigidos para que la Ejecutada procediera a realizar el pago correspondiente; solicitud que aceptó la FISCALÍA mediante Acto Administrativo No. 20191500080441 del 15 de octubre de 2019 donde informó que se había asignado el turno de pago 30 de agosto de 2019 al cumplir requisitos.

5. La condena reconocida en favor de los Beneficiarios, al interior de la Sentencia permanece aún insoluta por parte de la entidad Ejecutada.

6. El 5 de marzo de 2020, se suscribió “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS”, con respecto de la condena reconocida en favor de los Beneficiarios en cuanto al 50% correspondiente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en el contrato NO se esta negociando el porcentaje que le corresponde a la RAMA JUDICIAL), de una parte, el dr. Miltón Manolo Muñoz Astudillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.162 y tarjeta profesional No. 167.946 del C.S. de la J. (*quien conforme a los poderes de cesión actuó en nombre y representación de los Beneficiarios*), como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución.

7. Con base en el “**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS**” suscrito el 5 de marzo de 2020, detallado en el numeral anterior, se cedieron el 50% de los siguientes derechos económicos (correspondientes a la condena en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario, excepto el valor reconocido por costas:

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
Libardo Rosero Ordoñez	Daño moral	25	\$ 19.531.050
	Daño emergente		\$ 5.826.823
	Lucro cesante		\$ 6.296.376
Segundo Isaías Rosero Cerón	Daño moral	25	\$ 19.531.050
Anain Ordoñez de Rosero	Daño moral	25	\$ 19.531.050
Julia Rosero Ordoñez	Daño moral	12,5	\$ 9.765.525
Genaro Rosero Ordoñez	Daño moral	12,5	\$ 9.765.525
Melida Rosero Ordoñez	Daño moral	12,5	\$ 9.765.525
Diomira Rosero Ordoñez	Daño moral	12,5	\$ 9.765.525
Ferneide Rosero Ordoñez	Daño moral	12,5	\$ 9.765.525
Lorena Rosero Ordoñez	Daño moral	12,5	\$ 9.765.525
Valor total de perjuicios a ceder (50% correspondientes a la Fiscalía)		150	\$ 129.309.499

8. El 19 de marzo de 2020 a través de derecho de petición con radicado No. 20206110212782, se le **notificó** a la Ejecutada el contrato de cesión referido previamente en los términos del artículo 1960 de Código Civil- C.C., donde además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8.

9. El 29 de abril de 2020, por radicado No. 20201500021891, la Ejecutada dio respuesta a unos interrogantes plantados por el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1** y se dio por notificada y aceptó condicionadamente la CESIÓN PARCIAL, sobre el 50% que corresponde pagar a la Fiscalía General de la Nación, para que “en el plazo máximo de diez **(10) días**, deberá radicar ante esta Dirección, copia de la transferencia electrónica con resultado exitoso, y original del paz y salvo a la fecha de realizar el desembolso a los beneficiarios (Beneficiario cedente reconocido en el fallo base de la solicitud (...))”.

10. El 28 de mayo de 2020 con radicado No. 20206110245642 se remitieron los paz y salvos, así como, los respectivos soportes de pago de la contraprestación derivada del contrato de cesión a la Ejecutante.

11. El 7 de julio de 2020 por comunicación con radicado No. 20201500035831, la Ejecutada se dio por NOTIFICADA y ACEPTA sin condición alguna, la cesión parcial del 100% sobre el 50% que le corresponde pagar a la Fiscalía General de la Nación, excluyendo el 50% que le corresponde a la Rama Judicial, así como las costas del proceso.

IV. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO QUE SE EJECUTA

En cuento a la tasa de interés moratorio certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, así como los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A., a continuación, se expone la tabla de liquidación de la deuda reconocida en la Sentencia, así como los intereses moratorios causados hasta el 29 de septiembre de 2021.

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
Libardo Rosero Ordoñez	Daño moral	25	\$ 19.531.050
	Daño emergente		\$ 5.826.823
	Lucro cesante		\$ 6.296.376
Segundo Isaías Rosero Cerón	Daño moral	25	\$ 19.531.050
Anain Ordoñez de Rosero	Daño moral	25	\$ 19.531.050
Julia Rosero Ordoñez	Daño moral	12,5	\$ 9.765.525
Genaro Rosero Ordoñez	Daño moral	12,5	\$ 9.765.525
Melida Rosero Ordoñez	Daño moral	12,5	\$ 9.765.525

Diomira Rosero Ordoñez	Daño moral	12,5	\$	9.765.525
Ferneide Rosero Ordoñez	Daño moral	12,5	\$	9.765.525
Lorena Rosero Ordoñez	Daño moral	12,5	\$	9.765.525
Valor total de perjuicios a ceder (50% correspondientes a la Fiscalía)		150	\$	129.309.499

De conformidad con lo anterior, se observa que el capital a liquidar corresponde a la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$129.309.499)** y, de conformidad a la liquidación anexa al presente documento, los intereses moratorios ascienden a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS QUINCE MIL SEICIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$61.615.675)**; en relación con lo precedente se obtiene como total la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$190.925.174)**.

Capital Obligaciones E Intereses	
Capital	\$ 129.309.499
Intereses Moratorios	\$ 61.615.675
Total	\$ 190.925.174

V. PRUEBAS

Para que sean tenidos como tales, acompaño los siguientes documentos:

DOCUMENTALES

A fin de que sean consideradas como prueba, apporto copia digital de los siguientes documentos, los cuales se pueden descargar en el siguiente link: https://equipolegal-my.sharepoint.com/:f/g/personal/administracion_equipolegal_com_co/EovrxTa1mTRHhUKx2QjXtC4Br3zRUOYPx89UgzURRSXkGw?e=4NXKow

1. Sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
2. Sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
3. Constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que certifica que la providencia judicial quedó en firme el 27 de noviembre de 2018.
4. Solicitud de cuenta de cobro presentada por dr. Miltón Manolo Muñoz Astudillo el 30 de agosto de 2019 con radicado No. 20196110773732.
5. Comunicación No. 20191500080441 del 15 de octubre de 2019 donde la Ejecutada

informó que se había asignado el turno de pago 30 de agosto de 2019 al cumplir requisitos.

6. Poder de cesión de derechos otorgado por los Beneficiarios, al dr. Miltón Manolo Muñoz Astudillo.
7. Paz y salvo de honorarios del dr. Miltón Manolo Muñoz Astudillo.
8. Paz y salvo todo concepto del del dr. Miltón Manolo Muñoz Astudillo, al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.
9. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 5 de marzo de 2020, de una parte, el dr. Miltón Manolo Muñoz Astudillo, como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, como Cesionario.
10. Derecho de petición del 19 de marzo de 2020 con radicado No. 20206110212782, mediante la cual se notificó la cesión y en el que se solicita el reconocimiento de dicho contrato de cesión a la Ejecutada.
11. Comunicación del 29 de abril de 2020 con radicado No. 20201500021891, por la cual la ejecutada dio respuesta a unos interrogantes planteados por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 y se dio por notificada y aceptó la cesión parcial de créditos contenidos en la Sentencia.
12. Comunicación del 28 de mayo de 2020 con radicado No. 20206110245642, por la cual se dio cumplimiento a lo indicado en la aceptación de cesión.
13. Comunicación del 7 de julio de 2020 con radicado No. 20201500035831, por la cual la Ejecutada se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión parcial de derechos económicos.
14. Memoriales instrucción de giro.
15. Soporte de desembolso.

Manifiesto al Despacho que los originales de los títulos base de ejecución de la demanda están en custodia y reposan en original en el expediente administrativo de pago que tiene la Ejecutada, los cuales en caso de solicitarlos el despacho se ruega en virtud de la carga dinámica de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P. se requieran a la parte Ejecutada.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 103, 104, 156 numeral 9, 164 literal 4, 192, 195, 297 y 298 (éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) del

C.P.A.C.A. Artículos 114 numeral 2, 305, 306, 244, 422, 423, 424, 430, 431, 440, y subsiguientes y 613 inciso 2 del C.G.P.

VII. OPORTUNIDAD

Esta Demanda se presenta dentro del término legal teniendo en cuenta lo señalado en el literal K) del artículo 164¹ del C.P.A.C.A., en concordancia con lo indicado en el inciso segundo del artículo 192² y 298³ de referido Código y 307 del C.G.P., pues se tiene que en el presente caso el término de los diez (10) meses se cumplió el 27 de septiembre de 2019, fecha desde la cual se contabilizan los cinco (5) años en que se puede hacer exigible la obligación, esto es hasta el 22 de junio de 2023, data a la cual se le deben adicionar los días que existió suspensión de términos⁴ por orden del por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 - a partir del 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020-, por lo que se tiene hasta el 12 de enero de 2025 para la presentación de la demanda.

VIII. PROCEDIMIENTO

A esta demanda le corresponde el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, reglado conforme al Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IX. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, es el Despacho el competente por el factor territorial para conocer de este proceso⁵.

Lo anterior en concordancia con el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo

¹ "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

² "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

³ "Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código (...)"

⁴ Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 y Acuerdo No. PCSJA20-11581 en concordancia con el Decreto Legislativo 564 de 2020.

⁵ Consejo De Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena Auto de Unificación - Proceso Ejecutivo, del 29 de enero de 2020, Radicado No.470012333000-2019-00075-01 (63931), Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

"(...) 25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en el grado de apelación. (...)"

y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

X. JURAMENTO ESTIMATORIO Y CUANTÍA

Las pretensiones de esta demanda se estiman en una cuantía equivalente a CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$190.925.174), en concordancia con la liquidación de crédito aquí aportada.

XI. ANEXOS

Además de los documentos enunciados como pruebas, se allegan los siguientes anexos:

1. Poder para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de Fiduciaria Corficolombiana S.A.
3. Certificado Superintendencia Financiera de la Fiduciaria Corficolombiana S.A.
4. RUT FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.
5. Condición FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1; No Sujeto a Retención en la Fuente y No Contribuyente de Renta.
6. Liquidación del crédito.
7. Consignación arancel judicial para efectos del desarchivo del proceso No.190013333-006-2014-00197-00.

Como quiera que el Decreto 806 del 2020, artículo 6, estableció que “[d]e las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”, a esta demanda no se adjuntan dichos documentos como lo preceptuaba el artículo 89, inciso 2, del Código General del Proceso.

XII. NOTIFICACIONES

PARTE EJECUTADA:

LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN las recibirá en la dirección Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre) de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Telefono (1) 508 54 23 Ext 113 – 310 569 1100.

PARTE EJECUTANTE:

Mis representadas y el suscrito recibiremos notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesart@procederlegal.com Únicamente.

INTERVINIENTE:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 al siguiente correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Sánchez Giraldo', is enclosed within a thin black rectangular border.

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales

T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.

Cel: 316 433 0542